

CAPITULO III.

De las confirmaciones.

Artículo 31°

Quedan confirmados por ministerio de la ley, los derechos que para el uso y aprovechamiento de cualesquiera aguas se hubieren concedido ó confirmado por el Ejecutivo de la Unión, directamente ó mediando aprobación del Congreso, siempre que los concesionarios y usuarios, en general, hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en sus respectivos títulos ó concesiones.

Los usuarios de aguas de jurisdicción federal, cuyos títulos no sean de los que menciona la primera parte de este artículo, tienen obligación de solicitar de la Secretaría de Fomento la confirmación de sus derechos.

Artículo 32°

Se respetarán y confirmarán los derechos constituidos por cualquier título legal, inclusa la prescripción, respecto al uso y aprovechamiento de las aguas que, por virtud de la presente ley, pasan á ser de jurisdicción federal.

Artículo 33°

La confirmación de derechos se hará para los objetos que expresa el título respectivo. En defecto de éste ó no habiendo expresión en el mismo título, la confirmación se hará para los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los últimos diez años anteriores á la vigencia de esta ley.

Tratándose de aguas destinadas á producción de

energía, á cualquier otro uso industrial ó á entarquinamiento de terrenos, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título; y á falta de éste ó de expresión de cantidad, por la que fuere bastante para el uso á que se destina.

Tratándose de riego, la confirmación se hará por la cantidad que exprese el título respectivo si los terrenos regados tuvieren la extensión y demás circunstancias necesarias para aprovechar esa cantidad de aguas. En caso contrario, lo mismo que cuando el título no mencione cantidad, la confirmación se hará por la que se necesite, en vista de la extensión y demás circunstancias de los terrenos.

No se confirmará ningún título al uso y aprovechamiento de aguas, cuando éstas no se hayan utilizado en los diez años inmediatamente anteriores á la fecha en que la presente ley entre en vigor.

Artículo 34°

Las confirmaciones se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Los solicitantes deberán presentar, con su respectivo título, la comprobación de que durante los últimos diez años inmediatamente anteriores á la fecha en que esta ley entre en vigor, han estado utilizando efectivamente las aguas de que trate;

II. Las confirmaciones se otorgarán sin perjuicio de tercero, y, por consiguiente, los que se crean perjudicados con la resolución administrativa en que se haga una confirmación, podrán recurrir á la vía judicial contra dicha resolución. Igual derecho tendrá el que solicite la confirmación, contra la resolución administrativa que le fuere adversa;

III. La Secretaría de Fomento reglamentará la tramitación administrativa de los expedientes de confirmación, en el concepto de que en ellos no se dará curso á ninguna oposición. Los títulos de confirmación se pu-

blicarán en el *Diario Oficial* y en el Periódico Oficial del Estado ó Territorio que corresponda.

Artículo 35°

Los juicios á que se refiere la fracción II del artículo anterior, se seguirán en la vía sumaria, pero el término de prueba será de cuarenta días. El plazo dentro del cual podrá intentarse el juicio por el que se crea perjudicado por la resolución en que se otorgue una confirmación, será de noventa días de la fecha en que el título de confirmación haya sido publicado en el *Diario Oficial*. Si el juicio fuere intentado por vía de reclamación, contra la resolución de la Secretaría de Fomento que deniegue la confirmación, el plazo para presentar la demanda será de treinta días á contar de la fecha en que se hiciere saber al interesado la resolución de la Secretaría de Fomento. Transcurridos los plazos indicados, sin que se intente acción judicial, la resolución administrativa quedará firme.

Artículo 36°

Los usos y aprehamientos ya reconocidos á los ribereños sobre aguas de jurisdicción federal, en reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, se tendrán para todos los efectos de esta ley, como concesiones á favor de dichos ribereños, en la dotación que respectivamente se les haya señalado.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á las concesiones y confirmaciones.

Artículo 37°

Las obras hidráulicas y, en su caso, las instalaciones de generación, transformación, acumulación y trans-

misión de energía, que se autorice en las concesiones ó en las confirmaciones sobre uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, son de utilidad pública. En consecuencia, los titulares de esas confirmaciones y concesiones tienen el derecho de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las expresadas obras é instalaciones en su caso, y sus dependencias, con arreglo á las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con sujeción, además, á las bases siguientes:

I. La Secretaría de Fomento determinará la extensión y localización de los terrenos que deban expropiarse, quedando en esta forma declarada y fundada administrativamente la expropiación.

La expropiación sólo podrá solicitarse dentro de los plazos que señale la concesión para la ejecución de las obras respectivas;

II. Si el interesado lo pidiere el Juez que deba conocer del juicio de expropiación, nombrará previamente á éste un perito para que fije la suma que haya de depositarse entretanto se substancia el juicio, y autorizará la ocupación provisional del terreno, sin perjuicio de que, fallado el juicio de expropiación, el expropiante pague lo que falte ó reciba el exceso, si el avalúo definitivo de los peritos diere una suma mayor ó menor que la depositada;

III. El que pida la expropiación ejercerá en el juicio los derechos que al Ministerio Público confieren los artículos 651 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles;

Artículo 38°

El expropiado ó su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año, á reivindicar el terreno expropiado ó la parte correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de una obra el expropiante no la empezare ó no la concluyere dentro de los términos, fijados, ó de sus prórrogas autorizadas por la Secretaría de Fomento, salvo el caso de fuerza mayor;

II. Cuando la totalidad ó parte del terreno expropiado se aplicare á uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación;

III. Cuando se declare la caducidad de la concesión ó confirmación.

En estos casos, el expropiado ó su causahabiente estará obligado á devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización, en la parte proporcional, en su caso.

No podrá intentarse la acción reivindicatoria si cesare la causa que le dió origen.

Artículo 39°

La interrupción del uso y aprovechamiento de las aguas por un período de cinco años consecutivos, ó la aplicación de ellas á objetos distintos del señalado en la concesión ó en la confirmación, será motivo para declarar la caducidad de una ú otra, aun cuando nada se hubiere dicho á este respecto en el título relativo. Lo prevenido en este artículo no perjudicará lo que sobre particular se hubiere estipulado ó consignado en las concesiones ó confirmaciones anteriores á la presente ley.

Artículo 40°

Toda declaración de caducidad se hará administrativamente concediéndose previamente al usuario un término que no excederá de sesenta días, para que presente sus defensas.

Artículo 41°

Declarada la caducidad, se publicará el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial* de la Federación. Dentro del término de treinta días de la fecha de esta publicación, el interesado podrá reclamar contra ella en la vía judicial por alguno de los siguientes motivos:

I. No haber existido la causa legal en que se fundó la declaración de caducidad;

II. No ser exactos el hecho ú omisión invocados para la referida declaración.

Artículo 42°

Los juicios á que se refiere el artículo anterior, se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba será de cuarenta días. Una vez entablada la demanda se suspenderán, mientras que se substancia el juicio, los efectos de la declaración de caducidad.

Artículo 43°

Siempre que se otorgue una concesión ó se haga una confirmación, se entenderá, aun cuando así no se exprese, que el que obtiene una ú otra y sus causahabientes á título universal ó particular, así como los que á título de socios, accionistas, obligacionistas ó por cualquier otro concepto tengan interés en la concesión ó confirmación, se reputarán mexicanos, sujetos á las leyes y autoridades de la República, sean federales, locales ó municipales; que no podrán alegar respecto de los derechos y obligaciones que establezca ó imponga la concesión ó confirmación, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretéxto que sea, y que sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Artículo 44°

Todos los usurarios de aguas de jurisdicción federal, cualquiera que sea el título de su aprovechamiento, están obligados:

I. A ejecutar las obras hidráulicas necesarias para limitar el volumen de agua á la cantidad que designa el respectivo título;

II. A no alterar ó cambiar, sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento, la naturaleza del uso de las aguas de jurisdicción federal. También lo apravechamiento, ó la localización, capacidad y condiciones en que hubieren sido aprobadas las obras hidráulicas respectivas. La Secretaría de Fomento podrá autorizar cambio ó alteración alguna, cuando con ellos se perjudiquen derechos de tercero;

III. A contribuir proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que exija la ejecución de los reglamentos de la Secretaría de Fomento, para la distribución de las aguas de los cauces ó lechos que correspondan á su aprovechamiento;

IV. A contribuir, proporcionalmente á sus dotaciones, á los gastos que la Secretaría de Fomento, en audiencia de los usuarios, erogue en la conservación de los correspondientes cauces ó lechos de las aguas y en la construcción de obras de defensa en los mismos;

V. A sujetarse á los reglamentos de policía y vigilancia de aguas que expida la Secretaría de Fomento.

Artículo 45°

En los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento se tendrá como fin el mejor aprovechamiento de las aguas, y como base las dotaciones, condiciones, condiciones y prelación que corresponda á cada uno de los usuarios, según sus correspondientes títulos. En defecto de determinación especial de los títulos en lo tocante á prelación, ésta se determinará por la fecha de aquélla

CAPITULO V.

Disposiciones varias.

Artículo 46°

El dueño de un predio en que brote un manantial tendrá el libre uso y aprovechamiento por medios naturales de las aguas de jurisdicción federal. También lo podrá abreviar ganados, salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 47°

El dueño de un predio en que brote un manantial tendrá el libre uso y aprovechamiento, bajo cualquier forma, de las aguas de dicho manantial, aunque las mismas afluyan á una corriente ó depósito de jurisdicción federal. Este derecho comprende, tanto las aguas que utilizando el propietario del predio, como las que no aproveche, pero no podrá cambiar el lugar de la de los sobrantes, si con ello perjudica derechos creados de acuerdo con las leyes.

Artículo 48°

Respecto de la duración de las concesiones que, con prioridad á la presente ley, hubiere otorgado el Gobierno Federal, se observarán las reglas siguientes:

Las concesiones para riego y las que se hayan otorgado para la producción de energía aplicable á la explotación agrícola de las tierras é industrias derivadas de la explotación, ó para las necesidades de estas industrias, subsistirán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el artículo 39;

Cuando las concesiones hubieren sido dadas para producción de energía ó para servicios industriales en general, sin que en ellas se exprese duración, subsistirán

por un período de sesenta años contados desde la fecha de la respectiva concesión; pero los concesionarios tendrán derecho, dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos á que se extienda la duración de éstos, hasta el máximo de noventa y nueve años que fija el artículo 28, justificando que la importancia de las obras y el monto de los capitales invertidos, ameritan el otorgamiento de ese máximo;

III. Si las concesiones para producción de energía ó para servicios industriales en general, expresan duración ó se refieren á la ley de 18 de diciembre de 1902, los concesionarios tendrán derecho dentro del plazo de un año contado desde que la presente ley entre en vigor, y siempre que hubieren cumplido con los términos de sus contratos, á que se extienda la duración de éstos, de acuerdo con el inciso II precedente;

IV. Las concesiones que se hubieren otorgado á empresas con el fin de ministrar agua á terratenientes mediante el pago de determinadas cuotas, durarán noventa y nueve años contados desde la fecha de las mismas concesiones, salvo que en éstas se hubiere fijado plazo distinto;

V. Las concesiones de aguas para entarquinamiento de tierras subsistirán por el tiempo que determinen los respectivos contratos; y si éstos no fijaren duración, por el tiempo que sea necesario para lograr el propósito de cada concesión, á juicio de la Secretaría de Fomento. Contra la resolución que ésta dictare, podrá reclamar el concesionario ó su causa habiente, ante la autoridad judicial en la vía sumaria, siempre que la demanda se intente dentro del término de treinta días de la fecha en que se haya hecho saber la resolución administrativa.

Artículo 49°

La Secretaría de Fomento podrá hacer vigilar ó inspeccionar con la amplitud que la misma Secretaría estime conveniente, todas las obras é instalaciones que existan ó se establezcan en lo sucesivo, para utilizar en cualquier forma las aguas de jurisdicción federal.

Artículo 50°

Los delitos que se cometan en infracción de esta ley, y la responsabilidad civil á que hubiere lugar, se sujetarán al Código Penal del Distrito Federal, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 51°

Se impondrá la pena de cinco meses de arresto á un año de prisión y multa de segunda clase, al perito, inspector ó comisionado de la Secretaría de Fomento, que en el desempeño de su encargo incurra en falsedad, sin perjuicio de que sufra la suspensión é inhabilitación que establece el artículo 748 del Código Penal.

Artículo 52°

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase:

- I. Al que, sin concesión ni otro título, utilice aguas de jurisdicción federal, con perjuicio de tercero;
- II. Al que tome aguas de jurisdicción federal en mayor cantidad de aquella á que tenga derecho, según su concesión ú otro título;
- III. Al que con perjuicio de tercero, represe el agua de las corrientes de jurisdicción federal ó ejecute obras dentro de su propio terreno para desviar, ó derivar por filtración las aguas de jurisdicción federal;
- IV. Al que desvíe de su curso las corrientes de agua de jurisdicción federal sin tener autorización para ello,

Artículo 53°

Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que debiendo solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de la presente ley, utilice aguas de jurisdicción federal con perjuicio de tercero, si además, hubiere dejado transcurrir el plazo que señala el artículo 2° transitorio, sin solicitar la confirmación.

Artículo 54°

La desobediencia y resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas á los peritos y á los inspectores ó comisionados de la Secretaría de Fomento, ó que rehusen cumplir las disposiciones que la misma Secretaría dicte, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos, se castigará con arreglo al capítulo 9°, título VIII, libro III del Código Penal.

Artículo 55°

La Secretaría de Fomento podrá imponer administrativamente hasta un mes de arresto ó hasta quinientos pesos de multa:

I. A los empleados de su dependencia, por exceso ó omisiones en el desempeño de las obligaciones dimanadas de esta ley ó de sus reglamentos;

II. A los que arrojen escombros ú otros obstáculos en los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal y á los que arrojen desechos ú otras materias que de alguna manera alteren ó perjudiquen la calidad de las aguas, haciéndolas impropias para el objeto á que se destinén; salvo lo que á este respecto dispongan las leyes y reglamentos de salubridad;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Fomento, ejecuten obras dentro de los cauces ó lechos de las aguas, sin producir la desviación de éstas;

IV. A los que debiendo dar el aviso á que se refieren los artículos 20°, inciso V, y 25, omitan darlo dentro de los plazos que fijan esas disposiciones

Artículo 56°.

Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los juicios que versen sobre las siguientes materias:

I. Oposición á concesiones de aguas;

II. Nulidad de concesiones ó de confirmaciones;

III. Cumplimiento ó rescisión de concesiones;

IV. Caducidad de concesiones y confirmaciones;

V. Nulidad de las disposiciones administrativas sobre uso y aprovechamiento de aguas;

VI. Expropiación en los casos establecidos por esta ley;

VII. Delitos cometidos en infracción á las disposiciones de esta ley.

Artículo 57°

Será juez competente, en los casos á que se refieren las seis primeras fracciones del artículo anterior, el de Distrito que corresponda al lugar en donde se haga ó deba hacerse el aprovechamiento ó utilización de las aguas de que se trate. Si más de un juez fuere competente, conocerá cualquiera de ellos á elección del actor.

Tratándose de delitos, se observará, para determinar la competencia, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 58°

Cuando, á juicio de la Secretaría de Fomento fuere conveniente, para expeditar la tramitación de los expedientes sobre aguas, establecer agencias especiales del ramo en determinadas regiones de la República, la

misma Secretaría podrá crear las dichas agencias, fijándoles, por medio de reglamentos generales ó especiales, su jurisdicción, obligaciones y atribuciones.

Artículo 59°

Los términos que deban computarse por días, según las prescripciones de esta ley ó de su reglamento, empezarán á correr desde el día siguiente á aquél en que se haya hecho la publicación ó notificación ó practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento y excluyéndose en el cómputo los domingos y días de fiesta ó de luto nacionales.

Para fijar los términos que deban computarse por meses ó por años, se observará lo dispuesto en los artículos 1125, 1126, 1128 y 1129 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 60°.

Las reglas que establece el artículo anterior no son aplicables á la computación de los términos judiciales, los cuales se regularán según lo dispongan las leyes respectivas.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.°

Todos los expedientes sobre concesión y confirmación de aguas que aun estén en trámite, se continuarán y resolverán conforme á las prescripciones de la presente ley y de su reglamento.

Artículo 2°

Los usuarios actuales de aguas, que deban solicitar confirmación de acuerdo con los preceptos de esta ley, disfrutarán del plazo de cinco años á contar de la fecha en que la misma entre en vigor para presentar sus respectivas solicitudes.

Artículo 3°.

Se derogan las leyes de 5 de junio de 1888 y de 18 de diciembre de 1902, en la parte á que se refiere esta ley, y las de 6 de junio de 1894 y 18 de diciembre de 1896 en su totalidad.

Artículo 4°.

La presente ley empezará á regir el primero de enero de mil novecientos once.

M. Flores, diputado presidente.—*F. C. Garcia*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*T. Reyes Retana*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Olegario Molina*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diez y seis de diciembre de mil novecientos diez.—*O. Molina*.—Al C....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que goza el Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de aguas de fecha 13 de diciembre de 1910.

CAPITULO I.

De las facultades de la Secretaría de Fomento respecto de las aguas de jurisdicción federal.

Artículo 1°. El Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento y de acuerdo con las prescripciones de la ley de fecha 13 de diciembre de 1910, declarará cuáles son las aguas sujetas á la jurisdicción federal.

Artículo 2°. La Secretaría de Fomento, para hacer la declaración á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar los estudios que sean necesarios á fin de determinar si la corriente ó depósito de agua que se trate, reúne los caracteres que la ley señala para ser de jurisdicción federal.

La declaración se publicará en el *Diario Oficial*,

Artículo 3°. El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá, por conducto de la Secretaría de Fomento, las facultades consignadas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 4° de la ley de 13 de diciembre de 1910, y por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la que designa la fracción I del mismo artículo.

Artículo 4°. La Secretaría de Fomento deberá oír la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que se solicite una concesión de aguas de ríos ó depósitos navegables ó flotables.

Artículo 5°. Mientras otra cosa no dispongan los reglamentos interiores de la Secretaría de Fomento, se tramitarán por conducto de la Sección 5ª de la misma, todos los asuntos que, conforme al presente Reglamento, correspondan á la propia Secretaría.

Artículo 6°. No se dará curso á ninguna solicitud de concesión de aguas ó confirmación de su uso y aprovechamiento, mientras esas aguas no hubiesen sido declaradas de jurisdicción federal. Las solicitudes que se presenten antes de dicha declaración, serán registradas por orden cronológico en un libro especial de registro de solicitudes que llevará la Sección 5ª de la Secretaría de Fomento, á fin de que se les de la preferencia que deba corresponderles, de acuerdo con las prescripciones de la ley, cuando las aguas á que se refieran, sean declaradas de jurisdicción federal.

CAPITULO II.

De las concesiones.

Artículo 7°. Toda solicitud de concesión de aguas de jurisdicción federal, deberá hacerse por memorial dirigido á la Secretaría de Fomento. El memorial deberá estar redactado en términos concisos, evitándose consideraciones vagas ó de carácter general y contendrá: